

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETO

El criterio de austeridad que el Gobierno provisional de la República se ha impuesto como severa norma desde su advenimiento, obligale a adoptar ciertas medidas, que las circunstancias presentes aconsejan, con respecto a honores y condecoraciones civiles. Una de ellas es la supresión de las Ordenes dependientes del Ministerio de Estado, con la única excepción de la de Isabel la Católica, que, sin menoscabo de espíritu republicano de la Nación, debe conservarse por evocar su nombre tradiciones y grandezas imperecederas del pasado histórico de España, y muy principalmente también porque circunstancias de orden internacional aconsejan la conservación de una distinción honorífica destinada a premiar servicios de dicho carácter y virtudes cívicas, altos merecimientos para con la Humanidad, la Patria y la República o méritos relevantes en la política, en la ciencia, en las artes y en las letras.

Fundado en tales consideraciones, a propuesta del Ministro de Estado, el Gobierno provisional de la República, decreta:

Artículo primero. Se declaran extinguidas todas las Ordenes dependientes del Ministerio de Estado, a excepción de la de Isabel la Católica, que subsistirá en todos sus grados, dictándose por dicho Departamento las disposiciones oportunas para la adecuada reforma y adaptación de los Estatutos de la misma.

Artículo segundo. Quedan disueltas las Asambleas de Carlos III e Isabel la Católica y el Consejo de la Orden del Mérito civil.

Artículo tercero. El Ministerio de Estado se hará cargo de los archivos de dichas Asambleas, como también de los valores, insignias y demás efectos pertenecientes a las mencionadas órdenes.

Artículo cuarto. Este Ministerio recogerá, a medida que vayan, las insignias que, siendo propiedad del Estado, se hallen en posesión de condecorados en España y en el extranjero, y procederá a su depósito en el Museo Nacional.

Artículo quinto. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Estado, Alejandro Lerroux García.

(“Gaceta” 27 julio 1931).

MINISTERIOS DE HACIENDA Y ECONOMÍA NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de la delegación concedida por el Gobierno provisional de la República, se acordó el Decreto de 1.º de junio próximo pasado a la Comisión interministerial, designada por Orden del siguiente día, y reunida ésta se dispone:

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo transitorio del Decreto de 1.º de junio del corriente año, queda

prohibida la exportación de bonito fresco hasta el día 31 de agosto del año actual, inclusive.

Artículo 2.º Por la Dirección general de Aduanas se darán las órdenes oportunas para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 24 de julio de 1931.—Prieto-Nicolau.

Señor Director general de Aduanas.

(“Gaceta” 25 julio 1931.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

El 20 de julio de 1928 se convocaron unas oposiciones libres para proveer 2.200 plazas de Maestros y 800 de Maestras en el primer Escalafón del Magisterio, dotadas con el sueldo de entrada de 3.000 pesetas. Más de 12.000 aspirantes de ambos sexos solicitaron tomar parte en dichas oposiciones.

Los ejercicios de oposición se dividieron en dos series: la primera de ellas se verificó y juzgó en las Escuelas Normales ante Comisiones calificadoras provinciales. La segunda serie de ejercicios se realizó igualmente ante dichas Comisiones provinciales sobre temas únicos telegrafados por el Ministerio y desarrollados por escrito por todos los opositores de España. Estos escritos fueron enviados para estudio y calificación de unas Comisiones centrales que actuaron en Madrid.

La convocatoria de estas oposiciones determina taxativamente que para aprobar la primera serie de ejercicios era preciso que el opositor alcanzara una mínima de 100 puntos, o de 150 la opositora, ya que ésta realizaba una prueba más, la de Labores. Para aprobar la segunda parte de la oposición era condición indispensable que el opositor u opositora alcanzasen un mínimo de 25 puntos en cada uno de los tres ejercicios que la componían. De no conseguir aquella o esta suma de puntos, los opositores serían eliminados, sin que la convocatoria les reconociera derecho alguno ulterior.

En la primera parte de la oposición, la juzgada en provincias, fueron eliminados unos 3.000 aspirantes. En la segunda parte resultaron aprobados 1.197 Maestros y 215 Maestras, quienes, según las condiciones de la convocatoria, eran los únicos que tenían derecho a la plaza. En efecto, el 22 de mayo de 1930 se aprueban las oposiciones y el 14 de agosto del mismo año queda aprobada la lista de quienes habían obtenido como mínimo 25 puntos en cada uno de los tres ejercicios centrales. Como no se cubren las plazas anunciadas se exteriorizan no pocas protestas contra el sistema de oposición ensayado. El Ministerio, cediendo a las protestas, ordena, en 23 de mayo de 1930, la formación de unas segundas listas con quienes alcanzaron la probación en sólo dos ejercicios de los tres juzgados en Madrid. Esta concesión, que prescinde de los términos de la convocatoria, abrió un peligroso camino, ya que, una vez vulnerada la ley que regula unas oposiciones, no habrá modo de establecer nuevos límites que no sean arbitra-

rios, dejando de actuar el derecho para ser substituido por la gracia. En virtud de esta concesión, quedaron aprobados 821 Maestros y 1.188 Maestras.

Los opositores no comprendidos en el favor que la Orden de 23 de mayo concedía a algunos, no se conformaron. Protestaron. Y el Ministerio, débil una vez más, dicta una nueva disposición, la de 5 de septiembre del mismo año, por la que se reconoce hasta haber aprobado uno de los tres ejercicios centrales para obtener plaza. En virtud de esa nueva concesión, se consideran aprobados 1.422 Maestros y 997 Maestras. Ante el temor de nuevas peticiones y protestas de quienes no consiguieron plaza, se prevé, en la regla sexta de esa Orden, de 5 de septiembre, la formación de otras listas de opositores con derecho a ser colocados, aun cuando no aprobaran ningún ejercicio, con las que hubiesen alcanzado un cierto número de puntos en la totalidad de ellos.

Como es lógico, a medida que se amplían las concesiones, sin que alcancen a todos, los efectos que se consiguen son contrarios de aquellos que la Administración trata de producir. Lejos de calmar la actitud de los peticionarios, exacerbaba los no agraciados, acentuándose cada vez más el criterio de la desigualdad.

Puestos ya en esa pendiente, había que extremar las concesiones. Eso es lo que significa la disposición de 6 de abril del corriente año, convocando a los opositores no incluidos en ninguna de las listas anteriores a la repetición de los ejercicios de que fueron suspensos.

El solo anuncio de este nuevo examen ha producido un mayor revuelo entre los opositores del 28 y los aspirantes al Magisterio, que todas las concesiones anteriormente otorgadas. Los que han de sufrir las nuevas pruebas protestan de que los suspensos en otros ejercicios no tengan que someterse a ellas y sigan en las Escuelas que se les adjudicaron. Los que fueron suspensos en los ejercicios de provincias y no entran en la nueva oposición consideran que están en el mismo caso que los suspensos en Madrid. Los que aspiran a las nuevas oposiciones convocadas por Orden del 20 de octubre último protestan de que los eliminados en las del 28 les resten nuevas plazas.

En esas circunstancias, advino la República. Y la República se encuentra con esta dolorosa herencia que necesita liquidar de una vez para siempre. Muchas son las dolorosas herencias que ha recogido la República en orden a la Instrucción pública, pero ninguna tan bochornosa como la de estas famosas oposiciones del 28.

El Ministro que suscribe entregó la solución de este problema al Consejo de Instrucción pública. Y el Consejo de Instrucción pública, después de madura reflexión, ha ofrecido las soluciones que ha estimado pertinentes y que integra se recogen en el presente Decreto.

Por todo lo cual, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta:

Artículo 1.º Los Maestros comprendidos en cualquiera de las listas supletorias que actualmente desempeñan Escuelas o que esperan se les adjudiquen, recibirán, a partir de 1.º de septiembre próximo, una visita semestral realizada por un Inspector o Inspectora y un Profesor o Profesora de Escuela Normal designados por

el Consejo provincial de Primera enseñanza.

Artículo 2.º En estas visitas se apreciará la organización de la escuela y el estado de cultura de los alumnos, especialmente en aquellas materias en que el Maestro no logró la aprobación en el correspondiente ejercicio de las oposiciones.

El Inspector y Profesor harán el Maestro cuantas observaciones crean pertinentes para comprobar su cumplimiento y resultados en la visita próxima.

Artículo 3.º Con ocasión de la primera visita, el Maestro expondrá verbalmente a sus visitantes un plan de enseñanza de su metodología y una noticia de los libros y del material de que se vale para preparar sus lecciones, entregando un resumen escrito de todo ello, que conservará la Comisión visitadora.

Artículo 4.º Para todos los Maestros nombrados o que se nombren en virtud de figurar en las listas supletorias, la duración máxima de este período de pruebas será la necesaria para recibir tres de las visitas indicadas, aparte de las memorias ya presentadas y de las visitas de inspección ya recibidas por algunos de aquellos Maestros. Los Profesores o Inspectores cuidarán con el mayor celo de que la realización de esas tres visitas no consuman un lapso de tiempo mayor de un año.

Artículo 5.º Si al verificar la tercer visita los resultados apreciables fueran inaceptables, el Consejo provincial de Primera enseñanza dará cuenta razonada a la Dirección general proponiendo que el Maestro sea baja en su destino. En cambio, el Profesor y el Inspector podrán expedir el certificado necesario para confirmar a los Maestros en las Escuelas que desempeñen tan pronto como juzguen que han demostrado plenamente su aptitud.

Artículo 6.º Quienes realizaron todos los ejercicios de aquellas oposiciones sin lograr formar parte de ninguna lista supletoria, y sólo ellos, se someterán a las siguientes pruebas:

a) Resumen por escrito de unas lecciones que recibirán en las Escuelas Normales durante quince días, explicadas por Profesores de cualquier Centro y personas especializadas en alguna materia de interés para la cultura primaria, designadas por el Claustro de las Normales. Ante una Comisión de tres Profesores que hayan explicado las anteriores clases y designados por sus compañeros, en acta levantada al efecto, el opositor habrá de leer el resumen de una de las lecciones sacadas a la suerte, y la Comisión podrá exigir al interesado un comentario sobre lo leído.

b) Explicación a un grupo de niños de una lección sacada a la suerte de entre los temas que previamente acuerde la Comisión, dando al opositor una hora para preparar su clase y veinte minutos, como máximo, para explicarla.

Artículo 7.º Los Claustros de las Escuelas Normales remitirán a la Dirección general a la mayor brevedad, y nunca después del 10 del próximo agosto, una relación de seis u ocho Profesores que presten sus servicios en la provincia o de personas capacitadas para dar aquellas lecciones, a fin de que por el Ministerio se determine quiénes hayan de hacerlo.

Artículo 8.º Las pruebas a) y b) serán eliminatorias y quienes triunfen en ellas formarán

una lista de mérito relativo para, con arreglo a ella, y obligatoriamente, desempeñar interinamente las vacantes que ocurran en la respectiva provincia con los haberes y emolumentos consiguientes.

La confección de las anteriores listas indicará solamente el orden de mérito relativo de los actuantes, sin indicaciones de puntuación alcanzada y en vista de los elementos de juicio que las pruebas hayan proporcionado a la Comisión calificadora.

Artículo 9.º A los tres meses, cuando menos, del nombramiento interino, estos Maestros recibirán la visita del Profesor y del Inspector para dar cuenta de cómo han organizado su Escuela. Si el resultado de esta visita es favorable, quedarán en expectación de destino para cubrir en propiedad, y en aquel mismo orden, las vacantes que en la provincia corresponda proveer por oposición y hasta el número que más abajo se consigna. Si los resultados de la visita fuesen inadmisibles, el opositor será definitivamente eliminado.

Artículo 10. El número de plazas que habrán de proveerse por este procedimiento será de 1.000, quedando facultada la Dirección general para distribuir las plazas entre las provincias proporcionalmente al número de opositores que se hayan presentado en cada una a realizar la primera prueba de estos ejercicios.

Artículo 11. A estos efectos, y no siendo ampliable por ningún motivo el número de plazas a cubrir, las Comisiones provinciales se abstendrán en absoluto de incluir en las listas de méritos relativos mayor número de opositores que el de plazas se hayan asignado a la respectiva provincia.

Las que resulten desiertas por eliminación del opositor en período de pruebas, se cubrirán por los procedimientos ordinarios.

Artículo 12. No habrá más que una Comisión calificadora por provincia y las lecciones y las pruebas se recibirán o harán indistintamente por opositores y opositoras, aunque las listas de méritos hayan de ser dos, una para cada sexo.

Artículo 13. No habiendo de cubrir estos opositores al ingresar otras vacantes que las que se produzcan en la provincia en que actúen, su colocación en el Escalafón dependerá de las fechas en que puedan ser nombrados en propiedad y tomen posesión de sus destinos.

Entre quienes se posesionen el mismo día en las diversas provincias, la colocación en el Escalafón se hará prefiriendo al de mayor edad.

Artículo 14. La realización de las pruebas a) y b) que determina el artículo 8.º, habrán de estar terminadas antes de que expire el plazo de presentación de instancias para tomar parte en los cursillos anunciados por Decreto de 3 de julio actual.

Artículo 15. Para tomar parte en estas pruebas bastará solicitarlo en instancia al Director o Directora de las Escuelas Normales de la provincia donde se desee actuar, aunque sea distinta de aquella en que realizaron los ejercicios por primera vez. No será precisa la presentación de documentos, bastando consignar en la instancia el número con que aparezca el interesado en las listas de opositores admitidos en la convocatoria de 1928.

Artículo 16. El Profesor que acompañe al Inspector en las visitas a que se refieren los ar-

ticulos 1.º y 9.º y los que expliquen las clases y juzguen las pruebas a que se refiere este Decreto, percibirán unas dietas con cargo a la consignación que para este servicio figura en el presupuesto de Instrucción pública.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(“Gaceta” 25 julio 1931.)

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para construir en Maella (Zaragoza) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con cuatro Secciones cada una, por su presupuesto de contrata de 263.553,95 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de 197.665,47 pesetas que ha de abonar el Estado, se satisfará con cargo al capítulo 26, artículo 1.º, concepto único, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 30.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 80.000 para el de 1932 y 87.665,47 para el de 1933.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Maella por el 25 por 100 del importe total de las obras, y que en principio asciende a 65.888,48 pesetas, será ingresada en la Caja general de Depósitos después de celebrada la subasta, remitiendo el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y uno. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(“Gaceta” 25 julio 1931.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento en lo que queda por ejecutar, al Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República, fecha 29 de mayo último, y a la norma quinta de la Orden de este Departamento de 9 de junio,

Este Ministerio ha acordado anunciar, mediante concurso de traslado, la provisión de las siguientes plazas de Inspectores de Primera enseñanza:

- Una en Avila.
- Una en Santa Cruz de Tenerife.
- Una en Las Palmas de Gran Canaria.
- Una en Ciudad Real.
- Una en Huesca.
- Una en Jaén.
- Una en Orense.

- Una en Oviedo.
- Una en Palencia.
- Dos en Soria.
- Una en Vizcaya.
- Una en Teruel.
- Una en León; y
- Una en Zamora.

Asimismo y del mismo modo se anuncian las siguientes plazas de Inspectoras:

- Una en Almería.
- Una en Las Palmas de Gran Canaria.
- Dos en Lérida.
- Una en Lugo.
- Una en Orense.
- Una en Huelva; y
- Una en Jaén.

Los expresados concursos se ajustarán para su tramitación y resolución a las siguientes normas:

1.ª En ellos podrán tomar parte solamente los Inspectores o Inspectoras de Primera enseñanza (según que la plaza pertenezca a unos u a otras), que lo sean en propiedad y que en la actualidad se encuentren en servicio activo.

2.ª El plazo improrrogable para acudir a estos concursos será el de veinte días naturales a contar desde el de la inserción de esta Orden en la “Gaceta de Madrid”.

3.ª Al concurso respectivo habrán de acudir con el indudable carácter obligatorio aquellos Inspectores o Inspectoras que a consecuencia del primer concurso, resuelto por Orden ministerial de 17 de este mes, han sido desplazados de las zonas que venían desempeñando en comisión, no habiendo obtenido la confirmación en ellas u otras nuevas en dicho primer concurso, bien porque esas zonas hayan sido amortizadas en las nuevas plantillas, o bien porque hayan sido adjudicadas a otros concurrentes. También habrán de acudir a estos segundos concursos los Inspectores que se encontraban agregados a Rectores de Universidades, cuyas agregaciones hayan sido anuladas por el Decreto de 29 de mayo último y disposiciones complementarias, a no ser que en el citado primer concurso hayan obtenido nueva plaza en propiedad.

4.ª Los aspirantes cuidarán de especificar concretamente en sus instancias cuáles sean las plazas que solicitan, y en el caso (para los concurrentes voluntarios) de que aspiren alternativamente a dos o más de ellas, expresarán en su petición el orden con que las prefieren y éste será el orden por el que les serán adjudicadas, si no hubiere otro concurrente a cada una de ellas con mejor derecho.

5.ª Lo expuesto en la norma anterior será rigurosamente obligatorio para los concurrentes obligados a acudir a este concurso, quienes asimismo lo estarán a especificar y determinar todas las plazas que para Inspectores o Inspectoras, según el caso, ahora se sacan a provisión. Estos concurrentes obligados podrán determinar libremente el orden por que las prefieren, pero no podrán omitir absolutamente ninguna. En caso de omisión podrá adjudicarsele la omitida si ésta no fuera pedida por otro con mejor derecho.

6.ª La antigüedad de cada concurrente, determinada por el número que respectivamente ocupe en el Escalafón del Cuerpo últimamente publicado, designará el mejor derecho de quienes acudan al concurso, y para aquéllos que aun no

nidades contiene las dos cláusulas cuya nulidad se pretende, fundada en que en ellas no se instituyó heredera a Modesta Pardillos y se la privaba de los derechos legitimarios que en herencia de sus padres le correspondían.

Considerando que en las cláusulas impugnadas, los testadores, al instituirse mutuamente herederos usufructuarios se concedieron la facultad de disponer en caso de necesidad de los bienes que en usufructo recibieron, a cuya facultad en modo alguno no puede darse el alcance y significación que el actor le da, pues ha de tenerse en cuenta que en las mismas cláusulas se asigna a la Modesta, que era la única descendiente a la sazón, y a los póstumos que pudieran nacer, la cuota de diez sueldos que fueron, y jurisperitos aragoneses durante siglos y hasta el año 1877 habiéndose estimado como legítima, y además se instituye a los dichos descendientes como herederos universales, y que según también ha reconocido el actor y aparece probado en autos, Modesta Pardillos, cuando diez y seis años después de morirle sus padres contrajo matrimonio con el demandante, aportó los bienes que se describen en la demanda, cuyos bienes son todos y los únicos que pertenecían a sus padres al disolverse el matrimonio por muerte del primero, y que estos bienes los adquirió la tan citada Modesta en virtud del testamento que ahora se impugna, lo que claramente demuestra que los derechos legitimarios y los que correspondían a la Modesta en herencia de sus padres no sufrieron por la antes mencionada facultad que los testadores se concedieron y de la que no usaron merma ni perjuicio alguno, y que sin duda la heredera aceptó de buen grado los bienes heredados, sin formular protesta ni reclamación ni ejercitar acción alguna para conseguir la derogación de una disposición testamentaria que ningún perjuicio le había irrogado, lo cual supone una denuncia tácita de tal acción, conforme el Tribunal Supremo tiene consignado en varias sentencias entre otras en la 13 de marzo de 1916, y siendo esto así, es evidente que el actor a cuyos derechos no ha afectado en lo más mínimo la tan repetida facultad que los testadores se concedieron, no puede ahora válidamente pretender anular la disposición testamentaria en que tal facultad se concedió:

Considerando que las observancias 1.^a y 2.^a de "rebus vincularis" y el fuero 6.^o de Testamentos conceden a los ascendientes facultad para vincular todos absolutamente todos los bienes que transmitan a sus descendientes en concepto de herencia (aun en la parte legítima) y de donación, sin otra más limitación cuando se trate de la porción legítima, que la vinculación no dure más de veinte años, y que cuando grave los bienes que sin estar asignados como legítima se transmitan a los hijos por herencia no se imponga a los que hayan cumplido la edad de veinte años; por lo tanto la sustitución que los cónyuges Pedro Pardillos y María Madrona establecieron última parte de la cláusula 5.^a de su testamento, que gravaba bienes que transmitían a sus descendientes en concepto de herencia y que se subordinaba a la condición de que éstos fallecieran antes de cumplir los veinte años de edad, ha de reputarse perfectamente ajustada a preceptos antes citados y por ellos válida y eficaz en todas sus partes;

Considerando que reputándose como por lo que antes se dice es forzoso respetar válido y eficaz, tanto por los requisitos extrínsecos como intrínsecos, el testamento que otorgaron los padres de Modesta Pardillos, es evidente que los bienes que por virtud de él se transmitirán a ésta, los adquirió con la limitación que supone la sustitución que sus padres establecieron y así los aportó a su matrimonio con Fermín Pardillos Salillas, celebrado, como antes se dice, bastantes años después de tal adquisición, por lo que los dichos bienes, mientras la Modesta no llegara a cumplir la edad de veinte años que en la sustitución se fijaba, no los poseía ésta plenamente sino bajo la cláusula de que a su muerte recayeran en su tía Manuela Madrona Martín hermana de su madre, y como según aparece perfectamente y documentalmente probado en autos, la heredera substituída falleció sin testamento y sin descendencia cuando tenía menos de diez y nueve años, es evidente que los tan citados bienes, quedaban por precepto del número 1.^o del artículo 67 del Apéndice Foran Aragonés, excluidos de la viudedad y que sobre ellos ningún derecho puede alegar el demandante:

Considerando que de todos los anteriores razonamientos se desprende que no puede legalmente anularse el testamento que en 23 de agosto de 1910 otorgaron mancomunadamente Pedro Pardillos y María Madrona; que ningún derecho corresponde al demandante en los bienes de su mujer Modesta Pardillos aportó a su matrimonio como herederos de sus padres y que se reseñan en el hecho 6.^o de la demanda y que por lo tanto debe ser desestimada en todas sus partes la demanda origen de este pleito y absueltos de ella los demandados:

Considerando que no son de apreciar motivos para hacer especial condena de costas a ninguna de ambas instancias.

Vistas las disposiciones legales citadas y las demás de general aplicación,

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a los demandados Jorge Madrona Vicente por sí y como representante de su esposa Manuela Madrona Martín, de la demanda contra ellos formulada en estos autos por Fermín Pardillos Salillas, sin hacer expresa condena de costas en ninguna de ambas instancias en cuyos términos confirmamos y revocamos la sentencia apelada. Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia y a su tiempo con certificación de la misma y carta orden se devolverán los autos al Juzgado de su procedencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jaime del Ojo.—Mariano Quintana. Mariano Miguel.—Manuel G. Alegre.—Manuel Izquierdo."

Los resultandos aceptados en la anterior sentencia son del tenor siguiente:

Resultando que por el Procurador señor, Burillo se dedujo demanda de juicio ordinario de mayor cuantía contra el señor anteriormente indicado, la cual fundaba en los siguientes hechos: 1.^o Que don Pedro Pardillos Madrona y doña María Madrona Martín fallecieron en el pueblo de Manchones el día 11 de noviembre de mil novecientos diez y el día diez y ocho de noviembre de mil novecientos doce respectivamente, sin dejar de su matrimonio más descendien-

tes legítimos que su hija doña Modesta Pardi-
llos Madrona, como lo justificaba con las oportu-
nas certificaciones que acompañaba. 2.º Que
don Pedro Pardiillos Madrona y doña María Ma-
drona Martín fallecieron bajo testamento otor-
gado en veintiséis de agosto de mil novecientos
diez y autorizado por el Notario don Alejandro
Muscat Franco, como justificaba con los docu-
mentos correspondientes, en cuyo testamento,
después de varias disposiciones que no interesan,
ordena lo siguiente: "Declaran los testadores
que de su actual y único matrimonio tienen una
hija, llamada Modesta Pardiillos Madrona, menor
de edad, a la cual, así como al póstumo o póstu-
mos que sobrevivieran a este testamento y a
todos sus deudos y parientes que alegaren de-
recho a su herencia, les dan y mandan diez suel-
dos jaqueses, mitad por muebles y mitad por si-
tios, con lo que se darán por cumplidos y satis-
fechos de la misma, si otra cosa no les mandara
en este testamento. 5.º Hecho y cumplido cuanto
dejan dispuesto y ordenado en el remanente de
todos sus bienes muebles, inmuebles, derechos,
créditos, instancias y acciones donde quiera ha-
bidos y por haber instituyen, crean y nombran
en heredero universal usufructuario el premo-
riente al sobreviviente de ambos testadores, con
facultad de enajenar a lo que a su juicio necesi-
tate para su subsistencia y fenecido dicho usu-
fructo, o sea la defunción del sobreviviente, todos
los bienes de esta herencia recaerán en pleno
dominio en la hija de los testadores Modesta
Pardiillos Madrona y en el póstumo o póstumos
que sobrevivieren a este testamento por iguales
partes; y si aquella y éstos fallecieren antes de
cumplir la edad de veinte años, les sustituiría la
hermana de la testadora Manuela Madrona Mar-
tín, también en pleno dominio. 3.º Que fallecidos
los otorgantes del testamento cuyas cláusulas
cuarta y quinta han sido transcritas en el hecho
anterior, todos los bienes relictos pasarán en
pleno y absoluto dominio a Modesta Pardiillos
Madróna, hija única de los mismos, la cual, el
día diez de diciembre de mil novecientos veinti-
siete contrajo matrimonio con su principal Fer-
mín Pardiillos Salillas, como justificaba con la
certificación correspondiente, que acompañaba.
Que Modesta Pardiillos Madrona falleció el día
tres de junio de mil novecientos veintiocho, es-
tando casada con su poderdante Fermín Pardiillos
Salillas, de cuyo matrimonio no dejó descendien-
te alguno, como justificaba con la oportuna cer-
tificación y sin haber otorgado testamento ni
actos de última voluntad, justificándolo igual-
mente en debida forma. Que Modesta Pardi-
llos Madrona aportó con su matrimonio con
Fermín Pardiillos Salillas todos los bienes que
heredó de sus padres como de su exclusiva propie-
dad, y en ese sentido los disfrutó el matrimonio
y en ellos su principal ha disfrutado el usufructo
foral de viudedad hasta primeros de junio, en
que fué desposeído por el demandado, como re-
presentante legal de su esposa, en virtud de auto
dictado por el Juzgado de esta ciudad en inter-
dicto de adquirir incoado por el citado demanda-
do, que solamente por lo restringido y limita-
do de dicho procedimiento más amplio se ha
revisado declarándolo improcedente, puesto que
le falta la condición básica del mismo, consis-
tente en que nadie posea a título de dueño o usu-
fructuario los bienes cuya posesión se solicite y

demonstraría que su representado los poseía en
la fecha del interdicto en uno y otro concepto,
designando a los efectos de prueba dichos autos
interdictales que radican en la Secretaría judicial
de Daroca. 6.º Que los bienes que al fallecimien-
to de María Madrona Martín, sobreviviente de
Pedro Pardiillos Madrona, padre de la difunta
esposa de su principal, Modesta Pardiillos Madro-
na aportó ésta a su matrimonio como de su ex-
clusiva propiedad, por haberlos adquirido por he-
rencia de sus citados padres, y los cuales po-
seía su representado en la fecha del interdicto y
cuyo usufructo foral de viudedad ha sido priv-
vado su poderdante por el demandado y que en
vida pertenecieron a los nombrados Pedro Par-
dillos y María Madrona son los siguientes: Cam-
po, regadío, en término municipal de Manchone-
nes, partida Carravilla, de cuatro hanegadas, ocho
almudes, equivalentes a treinta y cuatro áreas,
treinta y siete centiáreas, lindante al N. y O. con
parte de la misma finca, que se reservaron Pablo
Vicente Pardiillos y esposa, al S. con finca de he-
rederos de Pascual Lorente y al E. con acequia.
Campo, regadío, en el mismo término que el an-
terior, partida de Media Vega, de una hanega-
da, equivalente a nueve áreas, catorce centiá-
reas; linda al N. con camino, al S. con brazal, al
E. con Carlos Sanmartín y al O. con María Tor-
nos. 7.º Que el testamento otorgado por Pedro
Pardiillos Madrona y María Madrona Martín, cu-
yas cláusulas cuarta y quinta han sido transcri-
tas en el hecho segundo de esta demanda es nu-
lo y no tiene validez alguna, por cuanto no han
instituido heredera a su hija, sin expresar ade-
más la causa de desheredación, pues la institu-
ción de heredero es del premoriente al sobrevi-
viente, en usufructo sí, pero facultándolo para
enajenar lo que necesitare y determinando que
el sobrante de lo que no dispusiere el sobrevi-
viente para atender a su subsistencia recaería en
su hija Modesta Pardiillos Madrona. 8.º Que no
habiendo institución de herederos no puede ha-
ber sustitución del mismo, por ello el que la sus-
titución que se hace en favor de Manuela Ma-
drona Martín, para el caso de que Modesta Par-
dillos fallezca antes de llegar a la edad de veinte
años no tenga validez alguna, siendo también nu-
la dicha sustitución porque los testadores no han
podido establecerla desde el momento que tienen
una heredera forzosa cual es su hija Modesta
Pardiillos Madrona, según los mismos testado-
res. 9.º Que si el demandado, como representante
legal de su esposa, ha inscrito a nombre de ésta
los bienes descritos en el hecho sexto de esta de-
manda en el Registro de la Propiedad, dicha ins-
cripción es nula por serlo el documento en cuya
virtud se ha practicado la inscripción, debien-
do abrirse la sucesión, que después de exponer
los fundamentos legales que tuvo por convenien-
te en defensa al derecho de su parte terminaba
suplicando al Juzgado que teniendo por presen-
tado dicho escrito con los documentos que se
acompañaban, todo ello con sus copias, y a él
por parte en la representación que ostentaba se
sirviera tener por formalizada la demanda de ju-
icio ordinario de mayor cuantía promovido por
su representado don Fermín Pardiillos Salillas
contra don Jorge Madrona Vicente, por sí y co-
mo representante legal de su esposa doña Ma-
nuela Madrona Martín, y revisando el interdicto
de adquirir por ellos interpuesto contra su parte
en su día, y previa la tramitación debida dictar

sentencia declarando que por dicha acción interdictal no han podido privar a su representado del usufructo que tenía en las fincas descritas en el hecho sexto de esta demanda, declarar nulas y sin ningún valor ni efecto las cláusulas testamentarias cuarta y quinta del testamento otorgado por don Pedro Pardillos Madrona y doña María Madrona Martín el día 23 de agosto de 1910 y autorizado por el Notario don Alejandro Muscat Franco, declarar que los bienes de los referidos Pedro Pardillos Madrona y doña María Madrona Martín corresponden en pleno y absoluto dominio a su hija doña Modesta Pardillos Madrona por herencia intestada; declarar asimismo nula la inscripción practicada en el Registro de la Propiedad a nombre de doña Manuela Madrona Martín de los bienes descritos en el hecho sexto de esta demanda, ordenando al señor Registrador de la Propiedad de este partido rectifique y cancele dicha inscripción, quedando a favor de Pedro Pardillos y María Madrona, según a nombre de quien estuviera antes de inscribirse a nombre de la demandada; condenar a los demandados Jorge Madrona Vicente, por sí y como representante legal de su esposa, a que devuelvan a Fermín Pardillos Salillas los bienes de que lo desposeyeron por el interdicto de adquirir y que se han reseñado en el hecho sexto de esta demanda, con devolución de daños y perjuicios por corresponderle en los mismos el usufructo de viudedad como esposo que fué de Modesta Pardillos Madrona, y por último declarar heredero abintestato de la referida Modesta Pardillos Madrona al actor don Fermín Pardillos Salillas, con imposición de las costas al demandado, pues procede. Que por un primer otrosí manifestaba al Juzgado que dicha representación tenía solicitada la declaración de pobreza de don Fermín Pardillos Salillas, pero como el artículo 22 de la ley de Enjuiciamiento civil le autoriza a que se practiquen aquellas actuaciones sin exacción de derecho, de cuyo aplazamiento podían seguirles perjuicios irreparables al actor, y teniendo necesidad de que se haga la anotación preventiva de esta demanda en el Registro de la Propiedad, para evitar los perjuicios que se podrían irrogar si la esposa del demandado Manuela Madrona Martín vendiera los bienes cuya inscripción ha practicado en virtud del testamento cuya nulidad se reclama, suplicando al Juzgado se sirviera acordar la anotación preventiva de esta demanda en el Registro de la Propiedad de esta Ciudad, ordenándolo así al señor Registrador, y practicada suspender el curso de la misma hasta que se acompañase testimonio de la sentencia que haya recaído en el incidente de declaración de pobreza que su poderdante tiene solicitada; que por un segundo otrosí hacía constar le fuese devuelto el poder que acompañaba, tomada nota suficiente del mismo, y por un tercer otrosí manifestaba que para los efectos de la ley del Timbre y demás estimaba que el valor de los bienes que se litigan ascienden a siete mil pesetas, y se tuviese por hecha tal manifestación a los efectos oportunos; que por providencia de 7 de septiembre de 1929 se acordó tener por parte al Procurador Sr. Burillo, con la representación que ostentaba, tener por formalizada la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía y al primero y segundo otrosí, como se pedía.

Resultando que por el mismo Procurador y en

veintisiete de noviembre del mismo año se presentó otro escrito, al que acompañaba testimonio de la sentencia de pobreza y suplicaba fuese levantada la suspensión del procedimiento, dándole la tramitación señalada en la ley, con el emplazamiento de los demandados, acordándose así por providencia del veintinueve de noviembre, librándose a tal efecto la correspondiente orden al municipal de Manchones, la cual fué devuelta cumplimentada en forma; que por D. Jorge Madrona Vicente, en veinte de enero del corriente año, se presentó un escrito en este Juzgado suplicando se le designase Procurador en turno de oficio para que le representase en los autos de referencia y se formalizase en los mismos la personación que por dicho escrito hacía y ratificándose el interesado en el mismo, se acordó en veinticinco del mismo mes se hiciese tal designación, y visto el testimonio de pobreza presentado acreditase en forma, en el término de quinto día, la situación en cuanto a la pobreza de su representado, y hecha la designación de referencia correspondió al Procurador señor don Mariano Navarro Ciria; que por el Procurador señor Nayarro y en treinta y uno de enero se presentó un escrito, en el que, después de exponer cuanto tuvo por conveniente en el cuerpo del mismo, terminaba suplicando se notificase en legal forma a don Fermín Pardillos Salillas la parte dispositiva de la sentencia de este Juzgado de fecha doce de septiembre último, por la que se declaró a su principal pobre en sentido legal para litigar por sí y como representante de su esposa doña Manuela Madrona Martín en el interdicto de adquirir de referencia y se requiriese asimismo al expresado señor Pardillos para que manifestase su conformidad o se opusiese en forma a la validez de tal declaración de pobreza para ser utilizada por su principal y su repetida esposa en el pleito incoado por aquél demandante en su demanda de tres de septiembre próximo pasado, habiéndose acordado en cuatro de febrero se hiciese tal notificación al Procurador señor Burillo, por tener la representación del Fermín Pardillos, y teniéndole por conforme si dentro de tercero día no alegaba nada en contrario respecto a la petición de dicho Procurador, habiéndose presentado por el Procurador señor Burillo, en siete de febrero, un escrito en el que después de exponer cuanto tuvo por conveniente en el cuerpo del mismo, terminaba suplicando al Juzgado que formalizase en tiempo y forma la oposición a la declaración de pobreza obtenida por don Jorge Madrona Vicente, por sí y como representante legal de su esposa doña Manuela Madrona Martín para pleito diferente del en que comparecía y sin haber sido parte en él su representado acordar se previniese al demandado que pidiese en forma la declaración de pobreza, sin que pueda concedérsele el beneficio de la pobreza mientras no se le concediese dicho beneficio para este litigio, manifestando por un otrosí que habiéndose personado el demandado en forma procedía que contestase a la demanda dentro del término que manda la ley y suplicaba la contestase dentro del plazo de veinte días, sin que pudiese ser suspendido el curso de la misma, acordándose por providencia de once del mismo mes no haber lugar a lo solicitado por el Procurador señor Nayarro en su escrito de treinta y uno de enero próximo pasado, no ha lugar a lo por el mismo solicitado en dicho escrito y hágasele sa-

ber formule la oportuna demanda de pobreza de don Jorge Madrona Vicente, por sí y como representante legal de su esposa doña Manuela Madrona Martín, para obtener el beneficio de pobreza con referencia a los presentes autos y al otro si no ha lugar a lo que se solicitaba por no estar personado en forma el demandado; que por el Procurador señor Burillo, en seis de marzo se presenta un escrito en este Juzgado en el que, una vez expuso cuanto tuvo por conveniente en el cuerpo del mismo, terminaba suplicando que, siguiendo lo dispuesto en el artículo dos del Real decreto de dos de abril de mil novecientos veinticuatro, tener por contestada la demanda por no haberse personado en forma el demandado y haber dejado transcurrir con exceso el término del emplazamiento, y entender no riga esta disposición; tener por acusada la rebeldía de don Jorge Madrona Vicente, demandado en este juicio, por sí y como representante legal de su esposa Manuela Madrona Martín y cumplir cuanto dispone el artículo quinientos veintisiete antes citado de la ley de Enjuiciamiento civil, teniendo por contestada a la demanda y dando a los autos la tramitación correspondiente, haberse acordado por providencia de diez del mismo mes no haber lugar a lo que se solicitaba; que en doce del mismo mes y por el Procurador señor Burillo se presenta escrito en este Juzgado, en el que suplicaba se acordase le fuese fijado al Procurador de don Jorge Madrona Vicente, por sí y como representante legal de su esposa Manuela Madrona Martín, el término de tres días para que se personase en forma en estos autos y transcurrido dicho término sin haberlo hecho, acusar la rebeldía, dando por contestada la demanda y siguiendo el curso del asunto, notificándole en Estrados cuantas diligencias fuesen precisas para hacerse saber, acordándose, por providencia de quince del mismo mes en la forma que se solicitaba. Que por el Procurador señor Navarro y en veinte de marzo se presentó un escrito en este Juzgado en el que, después de hacer constar en el cuerpo del mismo, suplicaba al Juzgado se le tuviera por personado en tiempo y forma en representación de don Jorge Madrona Vicente, por sí y como legal representante de su esposa en los autos en que comparecía, mandando se entendiesen con el mismo las sucesivas diligencias, habiéndose acordado por providencia de veinticuatro del mismo mes en la forma que interesaba y haciéndole saber que contestase la demanda en el plazo de veinte días, y habiéndose solicitado le fuese prorrogado dicho término por diez días más, por providencia de diez y seis de abril se concedió dicha prórroga.

Resultando: Que por el Procurador señor Navarro se presentó en este Juzgado un escrito en primero de mayo en la representación que ostentaba el demandado, contestando a la demanda contra el mismo formulada, la que fundaba en los siguientes hechos: 1.º Que reconocía la certeza y estaban conformes con el hecho primero de la demanda. 2.º Que asimismo también reconocen la exactitud de lo contenido en el hecho segundo de la demanda, en cuanto aquél expresa, más para que la verdad sea completa consideraban necesario añadir a lo manifestado por el actor las siguientes afirmaciones: Que el testamento de referencia es mancomunado, que en su cláusula se establece un legado en favor del Hospital de

Gracia de Zaragoza, y que los otorgantes del testamento dicho eran aragoneses. Las dos primeras afirmaciones resultan acreditadas por la propia auténtica de la repetida última disposición acompañada por el actor a su demanda; la tercera se justificará oportunamente por medio de las certificaciones de los testadores de nacimiento, que no acompañaba por carecer su representado de los recursos necesarios para obtenerlas del Registro civil de Manchones, que a los efectos legales y de prueba designaban, así como también, y a los mismos efectos, designaban el Archivo parroquial de Manchones para que el señor encargado del mismo expida en tiempo oportuno las partidas de bautismo de los respectivos padres de ambos testadores. Tercero: Que aceptaban también el hecho tercero de la demanda, pero con la siguiente reserva y aclaraciones: Que al fallecer Pedro Pardillos Madrona, su hija Modesta tenía ocho meses y quince días; que al fallecimiento de María Madrona Martín, la propia Modesta tenía solamente dos años, ocho meses y veinte días; que si bien es cierto que Modesta, al fallecimiento de sus nombrados padres adquirió los bienes relictos de éstos en pleno y absoluto dominio en los mismos no lo adquirió sino al fallecer su madre doña María Madrona Martín, y aun entonces, como no tenía aún los veinte años, hizo tal adquisición con las reservas de que si fallecía antes de cumplir dicha edad le sustituiría en la herencia la hermana de la testadora doña Manuela Madrona Martín, también en pleno dominio; todo ello resulta de los antedichos documentos. 4.º Que asimismo aceptaban como cierto el hecho cuarto de la demanda; pero estimaban importantísima la siguiente manifestación: Que al fallecer Modesta Pardillos Madrona, en tres de junio de mil novecientos veintiocho, tenía solamente diez y ocho años, tres meses y siete días, como se justificaba con las oportunas certificaciones de nacimiento y defunción de la interesada, la última de las cuales ha sido acompañada por el contrario a su escrito de demanda. 5.º Que negaba el hecho correlativo de la demanda en cuanto se oponga a lo que a continuación sentaban en éste como más cierto: Modesta Pardillos Madrona contrajo matrimonio con el actor cuando aquella tenía solamente diez y siete años, siete meses y diez días. Como puede comprobarse por las certificaciones de nacimiento y matrimonio, esta última acompañada, era pues menor de edad; no pidió, ni pudo, por tanto, obtener de las personas a quienes correspondía otorgarla, la debida licencia para casarse. Aportó a su matrimonio como de su exclusiva propiedad, los bienes heredados de sus padres, consistiendo tales bienes en todos "absolutamente" los que en vida poseyeron aquéllos. Modesta Pardillos no dispuso por testamento ni en forma alguna de ninguno de dichos bienes, ni intentó siquiera, quizá por considerarla injusta, la absurda nulidad del testamento ahora pretendida por el actor. Negaban que estos repetidísimos bienes hayan sido disfrutados por el actor en concepto de usufructo foral de viudedades ni un solo instante; e igualmente negaban que los hubiese poseído nunca como dueño. 6.º Que aceptaban el hecho sexto de la demanda, a excepción de que el actor poseyera como usufructuario los derechos de viudedad ni otro alguno de los bienes de referencia, pues esto ya lo han rechazado como inexacto en el hecho que antecede. En cambio hacían cons-

tar como hecho de gran importancia que don Fermín Pardillos Salillas todavía no ha formalizado el inventario de los bienes de su esposa doña Modesta Pardillos Madrona que dejó a su fallecimiento. 7.º Que también negaban el hecho correlativo de la demanda, y por el contrario, a la vez que sostenían la plena validez y eficacia del testamento, hacían uso de la excepción "sine actione agis", afirmando que el actor carece de acción para pedir la nulidad de un testamento, y como consecuencia de ésta la de inscripción en el Registro de la Propiedad, pues para ello habría de tener el carácter de heredero, que ni justifica, ni ostenta ni puede presentar. 8.º Que también rechazaban asimismo el hecho octavo de la demanda, por su inexactitud manifiesta, pues de las cláusulas cuarta y quinta del testamento de referencia resultan claramente establecidas la legítima estricta foral y la institución a favor de su hija, que por otra parte no es necesaria ni la primera para validez de la sustitución, ni ésta ni la segunda para la validez del testamento, y por tanto, la sustitución condicionada al fallecimiento de Modesta Pardillos, si éste ocurría, como ha ocurrido, antes de cumplir los veinte años, como la institución de heredera del testamento, son perfectamente válidas. 9.º Que, como consecuencia de lo anteriormente sentado, negaban también en todas sus partes el hecho noveno de la demanda y sostenían la plena eficacia de la institución y la del documento en cuya virtud se practicó, así como la improcedencia de que se abra la sucesión intestada de Modesta Pardillos ni la de sus padres. 10. Que es temeraria la conducta del demandante al pedir cosas no ajustadas a derecho y para que ni siquiera tiene acción, y después de exponer los fundamentos de derecho que tuvo por conveniente en defensa al derecho de su parte terminaba suplicando que, teniendo por evacuado en tiempo y forma el traslado que se le confirió para contestar a la demanda y por presentado este escrito con su copia, se sirviera admitirlo y previos los trámites legales dictar sentencia absolviendo a sus representados de la demanda que se les plantea por don Fermín Pardillos Salillas, previa declaración de haber lugar a las excepciones formuladas por esta representación y condenar en costas al demandante por su manifiesta temeridad; que por un primer otrosí hace constar que por falta de recursos para ello no le ha sido posible aportar en esta contestación las certificaciones y documentos a que hace referencia los hechos de la demanda y suplicaba al Juzgado tuviese por hecha esta manifestación designando los Archivos del Registro civil y parroquial de Manchones; que por un segundo otrosí manifestaba que su representado se veía precisado a contestar la demanda de don Fermín Pardillos Salillas, por quien había sido arrastrado a este pleito, más careciendo de recursos para litigar en concepto de rico y acogándose a los beneficios que la ley le concede, formulaba en su nombre la correspondiente demanda de pobreza, que suplicaba al Juzgado se tramitase en forma, declarando pobres en sentido legal a don Jorge Madrona Vicente y a su esposa doña Manuela Madrona Martín, para litigar en concepto de pobre en los presentes autos, haciendo constar, por un tercero otrosí se recibiese a prueba, habiéndose acordado por providencia de seis de mayo se le diese traslado por diez días al Procurador

señor Burillo para réplica y se expidiese el oportuno testimonio por el actuario del segundo y tercero otrosí, y verificado, se diese cuenta para acordar lo que procediese.

Resultando: Que por el Procurador señor Burillo, en veintiuno de mayo, se presentó un escrito en éste Juzgado en el que renunciaba al trámite de réplica y que se acordase dar a los autos la tramitación legal, solicitando por un otrosí se recibiese el pleito a prueba, acordándose en veinticuatro del mismo mes tenerle por renunciado el trámite de réplica y por consiguiente el de dúplica y se hiciese saber a la parte demandada que dentro de tercero día instase lo que a su derecho conviniese; que por el Procurador señor Navarro y en veintisiete de mayo último se presentó un escrito en el que suplicaba al Juzgado tener por solicitado en tiempo y forma legal el recibimiento del pleito a prueba y conceder éste en los términos fijados por el artículo quinientos cincuenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, lo que se llevó a efecto por auto de mayo del día treinta último, recibiendo el presente pleito a prueba, abriendo el primer periodo por término de veinte días comunes a las partes para que propusiesen lo que a su derecho conviniese y se formasen los oportunos ramos, y cerrado el primer periodo de prueba el cuatro de julio último, por providencia del siguiente día se abre el segundo para practicarla por término de veinte días improrrogables, dentro de los cuales se practicaría, con citación de las partes, la propuesta, y admitida, para llevarla a efecto, dése cuenta por el Secretario para señalar la práctica de las mismas.

Resultando: Que por el Procurador señor Burillo se presentó un escrito en este Juzgado, en veinticinco de junio último, en el que solicitaba como prueba documental reproduciendo toda la documental acompañada a la demanda; que por el señor Cura párroco de Manchones, con citación contraria, se expidiese con relación a las actas de consejos favorables para contraer matrimonio que existen en el Archivo de su cargo, certificación literal del acta de consejo o licencia otorgada a don Fermín Pardillos Salillas y doña Modesta Pardillos Madrona para contraer matrimonio canónico entre sí; que por el Secretario judicial se expidiese testimonio literal del escrito presentado a este Juzgado por don Mariano Navarro Ciria, en nombre de don Jorge Madrona Vicente, con fecha veintidós de mayo de mil novecientos veintinueve, incoando interdicto de adquirir, así como del testamento acompañado a dicho escrito y del auto dictado en dicho asunto por este Juzgado con fecha veinticuatro de mayo del mismo año; testifical para que los testigos Ciriaco Morata Campos, Luis Madrona Lozano, Eugenio Martín Guzmán, Domingo Lozano Aldea y Jacinto Muñoz Madrona fuesen interrogados por las generales de la ley a la segunda. Ser cierto que D.ª Modesta Pardillos Madrona era hija legítima de don Pedro Pardillos y de doña María Madrona Martín. Ser cierto que don Pedro Pardillos y doña María Madrona Martín, a su fallecimiento, no dejaron otro descendiente legítimo que su hija doña Modesta Pardillos Madrona. 4.º Ser cierto que Modesta Pardillos Madrona es heredera legítima de sus padres Pedro Pardillos Madrona y María Madrona Martín. 5.º Ser cierto que D. Luis Madrona Lozano es abuelo de Modesta Pardillos Madrona. 6.º Que cuando Modesta Pardillos Madrona quedó huérfana de pa-

dre y madre, vivía en compañía de su abuelo D. Luis Madrona Lozano. 7.º Ser cierto que Modesta Pardillos Madrona vivió con su abuelo don Luis Madrona Lozano hasta que se casó con Fermín Pardillos Salillas. 8.º Ser cierto que Modesta Pardillos Madrona heredó de sus padres una casa en la calle de las Cruces del pueblo de Manchones, cuatro hanegadas en la partida de Carravilla, una hanegada en la partida de Media Vega y una hanega en la partida del Cerrado. 9.º Ser cierto que Modesta Pardillos Madrona se casó con Fermín Pardillos Salillas en diciembre del año mil novecientos veintisiete. 10.º Ser cierto que Modesta Pardillos Madrona no se amigó con Fermín Pardillos Salillas, sino que se casó legalmente por la Iglesia Católica. 11.º Ser cierto que D. Luis Madrona Lozano, como abuelo de Modesta Pardillos Madrona, otorgó a ésta la licencia de consejo para que contrajera matrimonio canónico con D. Fermín Pardillos Salillas. 12.º Ser cierto que al casarse Modesta Pardillos Madrona con Fermín Pardillos Salillas, llevó a su matrimonio como heredados de sus padres una casa en la calle de las Cruces del pueblo de Manchones, cuatro hanegadas en la partida de Carravilla, una hanegada en la partida de Media Vega y otra en la partida del Cerrado. 13.º Ser cierto que Modesta Pardillos Madrona murió en Zaragoza el año 1928. 14.º Ser cierto que Fermín Pardillos Salillas poseyó como pertenecientes a su sociedad conyugal una casa en la calle de las Cruces del pueblo de Manchones, cuatro hanegadas en la partida de Carravilla, una hanegada en la partida de Media Vega y otra hanegada en la partida del Cerrado. 15.º Ser cierto que al morir Modesta Pardillos Madrona, su esposo Fermín Pardillos Salillas continuó poseyendo los bienes que su difunta esposa aportó a su matrimonio como heredero de ésta y además como usufructuario, por el derecho que en Aragón tiene el cónyuge sobreviviente de usufructuar los bienes inmuebles del que muere antes. 16.º Ser cierto que al morir Modesta Pardillos Madrona, no dejó descendiente alguno, ni hermano, ni hijos de hermano que a ella le sobreviviera. 17.º Ser cierto que Modesta Pardillos Madrona murió sin haber otorgado testamento alguno durante su vida. 18.º Ser cierto que al no sobrevivir a Modesta Pardillos Madrona descendiente alguno, ni hermano, ni hijos de hermano, su único y legítimo heredero es su esposo Fermín Pardillos Salillas. 19.º Ser cierto que D. Jorge Madrona Vicente ni su esposa Manuela Madrona Martín, antes del mes de junio del año 1929, no habían poseído las fincas siguientes, sitas en el término de Manchones: cuatro hanegadas en la partida de Carravilla, que linda al N. y O. con parte de la misma finca que se reservaron Pablo Vicente Pardillos y esposa, al S. con finca de hederos de Pascual Lorente y al E. con acequia. Una hanegada en la partida de Media Vega, que linda al N. con camino, S. con brazal, E. con Carlos Martín y al O. con María Tornos. 20.º Ser cierto que a primeros de junio del año 1929 D. Fermín Pardillos Salillas poseía las fincas deslindadas en la anterior pregunta, como heredero legítimo de su difunta esposa y como usufructuario de la misma, y fué desposeído de ellas por Jorge Madrona Vicente y suplicaba al Juzgado se admitiese dicha prueba y declaradas per-

tinientes las preguntas del interrogatorio, acordar la prueba propuesta dirigiendo los oportunos despachos al Municipio de Manchones y orden al Secretario expidiese los testimonios correspondientes, acordándose en veintiocho del mismo mes declarar pertinentes las preguntas contenidas en el interrogatorio de referencia, admitiendo los medios de prueba que proponían y transcurrido el término que señalaba el artículo sesenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil, se diese cuenta para acordar lo que procediese; que practicada la prueba documental resulta además de la documentación que se acompaña a la demanda la certificación expedida por el señor Cura párroco de Manchones, haber dado el consentimiento el padre de Fermín Pardillos y el abuelo de la Modesta para el casamiento de éstos y por el testimonio expedido por el Secretario de este Juzgado, haberse interpuesto interdicto de adquirir por D. Jorge Madrona Vicente contra D. Fermín Pardillos Salillas, por el que se le dió la posesión de los bienes que indicaba en la demanda y practicada la información testifical el día al efecto y hora señalado, con asistencia de los Procuradores y Letrados de ambas partes, por los testigos anteriormente indicados, se manifestó además de no comprenderles las generales de la ley, ser ciertas las preguntas hechas a cada uno de ellos, si bien algunos las ignoran, ignorando todos ellos casi todas las preguntas que se les hace, por lo que resulta favorable la prueba en conjunto a la parte actora:

Resultando que por el Procurador Sr. Navarro y en veinticinco de junio último, se presentó un escrito en este Juzgado en el que proponía como prueba documental, para que por este Juzgado se reclamasen de oficio y con citación contraria del Juzgado municipal de Manchones, las certificaciones de nacimiento, de don Pedro Pardillos Madrona y D.ª María Madrona Martín, la de defunción de ambos y la negativa de inscripción de Modesta Pardillos Madrona; que igualmente se reclamasen de oficio por este Juzgado y con citación contraria al señor Cura párroco de Manchones como encargado del Archivo Parroquial de dicho pueblo, las partidas de bautismo de D. Cayo Pardillos Blasco, D.ª Josefa Madrona Lozano, D. Luis Madrona Lozano, D.ª Pabla Martín Madrona y D.ª Modesta Pardillos Madrona; confesión judicial para que el demandante D. Fermín Pardillos Salillas absolviese bajo juramento indecoroso a tenor de las posiciones que en el pleito correspondiente se le formularian y presentaría en momento oportuno, y suplicaba al Juzgado se sirviera admitir la prueba propuesta y ordenar la práctica de la misma en la forma dispuesta en la ley, previo señalamiento del día y hora, haciendo constar que D. Fermín Pardillos residía en Manchones, que en veintiocho del mismo mes se acordó admitir los medios de prueba que se proponían y transcurrido el término que señalaba el artículo quinientos sesenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil, se diese cuenta para acordar lo que procediese; que practicada la prueba documental y librados a tal efecto los oportunos despachos por el Juzgado municipal de Manchones y el señor Cura párroco del mismo pueblo, fueron expedidas las certificaciones de nacimiento y partidas de bautismo al efecto interesadas y llevada a cabo la confesión judi-

cial del demandante Fermín Pardillos Salillas, a cuyo acto asistieron los Procuradores y Letrados de ambas partes, por éste se manifestó una vez juramentado en forma, que era cierto que su difunta esposa D.^a Modesta Pardillos Madrona y los padres de ambos eran aragoneses. A la segunda: Que no era cierto que el declarante conociese el testamento de los padres de su esposa, ignorando si su esposa lo conocería. A la tercera: Que se atenía a lo anteriormente declarado en cuanto que dijese que era cierto que no obstante conocer en todo su contenido el testamento de sus suegros, nada hizo el confesante ante los Tribunales para anular tal testamento antes de la presentación de la demanda que inició este pleito. A la cuarta: Que ignoraba que desde el dos de enero de mil novecientos veintisiete, o sea antes de casarse, está en vigor el Apéndice Foral de Aragón. A la quinta: Que no era cierto que el confesante nunca había sido dueño de la finca de cuatro hanegadas en Carravilla y de una hanegada en Media Vega, en Manchones, procedentes de la herencia de Pedro Pardillos Madrona y María Madrona Martín, a cuyo fallecimiento fueron heredados por su hija Modesta en pleno dominio, pues el declarante poseyó dichas fincas. A la sexta: Que no era cierto que en veintiocho de mayo de mil novecientos veintinueve, el confesante no había hecho inventario en legal forma de los bienes que su esposa Modesta Pardillos Madrona, dejó al fallecer y entre los que estaban las fincas dichas de Carravilla y Media Vega, puesto que el declarante hizo inventario. A la séptima: Que era cierto que antes de presentar la demanda que inició este pleito, el confesante no había obtenido ni siquiera solicitado ante los Tribunales se le declarase heredero de doña Modesta Pardillos Madrona, ni de los padres de ésta. A la octava: Que era cierto que ni D.^a Modesta Pardillos ni el confesante hicieron antes ni durante su matrimonio reclamación alguna sobre la validez del testamento de D. Pedro Pardillos y D.^a María Madrona. A la novena: Que era cierto que el confesante en su matrimonio con Modesta Pardillos Madrona no hubo ningún hijo. A la décima: Que era cierto que además de las fincas de Carravilla y Media Vega, al fallecimiento de Modesta Pardillos quedaron otras como la casa en la calle de las Cruces y una hanegada en la partida del Cerrado, que por razón de su matrimonio fueron donadas a Modesta por su abuelo D. Luis Madrona Lozano y que estas fincas nadie ha discutido al confesante su derecho de viudedad, y que aun sin haber llenado la formalidad de inventario que impone nuestra legislación foral, está disfrutando actualmente la posesión de dichas fincas, que por diligencia de trece de agosto se ha terminado el período de prueba en el segundo período:

Resultando que por providencia de diez y seis de agosto último se acordó unir las pruebas a los autos de su razón y se hiciese saber a las partes a los efectos oportunos, haciéndose constar por diligencia de veintidós del mismo mes haber transcurrido los tres días sin que por las partes se hubiese hecho petición de ninguna clase, por lo que por providencia de veintidós del mismo mes se acordó entregar los autos a las

partes para conclusiones por término de veinte días cada una de ellas, verificándolo al siguiente día por la parte actora; que por el Procurador Sr. Burillo y en diez y seis de septiembre último se presentó escrito evacuando el traslado de conclusiones que le fué conferido en el que después de exponer los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente en defensa al derecho de su parte, terminaba suplicando al Juzgado que teniéndolo por presentado con sus copias y por evacuado el traslado de conclusiones, se dictase en su día sentencia en conformidad a lo solicitado en el escrito de demanda con la imposición de costas al demandado, que por providencia de diez y nueve del mismo mes se acordó tener por evacuado el traslado de conclusiones conferido al demandante y se entregasen los autos al demandado por término de veinte días a los mismos fines y verificado en veintisiete de octubre último y por el Procurador Sr. Navarro se devuelven con el escrito de conclusiones en el que una vez expuesto cuanto tuvo por conveniente en defensa al derecho de su parte alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminaba suplicando al Juzgado se sirviera admitir dicho escrito, haber por evacuado en tiempo y forma el traslado conferido a dicha parte, para concluir y dictar sentencia de conformidad a lo solicitado en su escrito de contestación, cuya súplica daba por reproducida en un todo, que por providencia de treinta de octubre último se acordó unir el escrito a los autos de su razón, se entregasen dos copias a la parte contraria y se tenían por conclusos los presentes autos y se trajesen a la vista con citación de las partes para sentencia, cuya resolución fué notificada a las partes al siguiente día.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Así resulta de la pieza de rollo de los autos al principio nombrados, a que me refiero. Y para que conste, a los efectos de la inserción de la anterior sentencia en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido el presente testimonio, que firmo, en Zaragoza a veintitrés de julio de mil novecientos treinta y uno.—Ramón Morales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.011.

Caspe.

Edicto.

D. Fermín Morales Cortés, Juez municipal, en funciones de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado pende expediente, promovido por Francisco Molina Muniente, para que se declare justificado e inscriba a su nombre, en el Registro de la Propiedad, el domicilio que alega tener sobre las fincas que se expresan a continuación, adquiridas por herencia de sus padres Mariano Molina Vallés y Manuela Muniente Garcés, por lo que, se cita a los demás herederos de éstos, a los titulares, según el Registro, de las fincas primera y segunda, Manuela Borruy Cebrián y sus hijos Susana, Rafael, Manuel, Baltasar, Joaquín, Marcelino, Francisco y Agustín Gar-

bajo por otras localidades en compañía de dos jóvenes más y que se dirigían por la parte de Daroca.

Lo que se hace público en este periódico para general conocimiento; encargando a los señores Alcaldes, Guardia civil y Agentes dependientes de mi Autoridad practiquen gestiones en averiguación del paradero del mencionado joven, para su reintegración al domicilio paterno, caso de ser habido.

Zaragoza, 30 de julio de 1931.

El Gobernador,

Antonio Montaner Castaño.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 3.035.

Comisión Gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

Sección de Vías y Obras.

En virtud de lo dispuesto en el pliego de condiciones particulares y económicas y en el párrafo 2.º del anuncio para la celebración de subasta de las obras del proyecto de camino vecinal, núm. 613, denominado de Piedratajada al apeadero de Ortilla, con puente económico, núm. 614, sobre el río Gállego, se hace público, para general conocimiento, que esta Comisión gestora, en sesión celebrada el día 18 del actual, acordó adjudicar definitivamente las referidas obras a D. Justo Aguirre Pérez, por la cantidad de 235.000 pesetas, por haber resultado la oferta más beneficiosa para esta Corporación provincial, en la subasta celebrada el día 8 del corriente; procediendo empezar la ejecución del proyecto dentro de los quince días siguientes, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza, 20 de julio de 1931. — El Presidente, L. Ernesto Montes.

SECCIÓN QUINTA

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal ciudad de Zaragoza.

Por espacio de treinta días, a contar del siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, queda expuesto al público, en la secretaría municipal, Negociado de Fomento, y durante las horas hábiles de oficina, el expediente relativo al acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 17 de los corrientes, sobre modificación del plano de alineación de la calle de Cuatro de Agosto, con motivo de las obras que proyecta realizar en el inmueble que posee el Centro Mercantil Industrial y Agrícola, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones

escritas y documentos justificativos de las mismas se presenten sobre cualquiera de sus extremos.

Zaragoza, 24 de julio de 1931. — El Alcalde-Presidente, S. Banzo.

Núm. 3.033.

Administración Principal de Correos de Zaragoza.

Anuncio.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el servicio del transporte de la correspondencia pública en automóvil entre la oficina del ramo en Vil'arroya de la Sierra y la estación del ferrocarril de dicho punto, bajo el tipo máximo de mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto al público en esta Administración Principal y estafeta de Villarroya, con arreglo a lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo primero del R. D. de 21 de marzo de 1907 y la ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de julio de 1911; se advierte al público que se admitirán proposiciones, extendidas en papel de sexta clase (3'60 pesetas), que se presentarán en esta Administración Principal de Correos de Zaragoza y estafeta de Villarroya de la Sierra, previo el cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta las diez y siete horas del día 26 de agosto próximo inclusive, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración Principal de Correos de Zaragoza, ante el Jefe de la misma, el día 31 del referido mes de agosto, a las once horas.

Zaragoza, 23 de julio de 1931.—El Administrador principal, Ignacio Boné.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., se obliga a desempeñar la conducción del correo en automóvil cuantas veces sea necesario desde la oficina del ramo en Villarroya de la Sierra a la estación del ferrocarril de dicho punto y viceversa, por el precio de....., pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de doscientas pesetas.

(Fecha y firma).

Núm. 3.038.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Edicto.

Teófilo García Rodríguez, Recaudador auxiliar de contribuciones e impuestos del Estado en esta provincia;

Hago saber: Que en expediente de apremio que instruyo contra D. José Lagén Dobato, deudor al Tesoro en concepto de derechos Reales e industrial, y cuyas cuotas y recargos ascienden a la suma de 773-97, más 150 pesetas que se consignan para costas originadas y que se originen fué dictada, en 26 de mayo último, providencia, en la cual se acuerda proceder a la venta en pública subasta y por el tipo mínimo que luego se consignará, la mitad indivisa del inmueble que a continuación se describe, la que le fué embargada a aquél por diligencia de 20 de diciembre anterior.

Casa, situada en esta ciudad, su calle de San Agustín, núm. 19 moderno; linda por la derecha entrando con la de D.^a María Borao, por la izquierda con la número 21 de la misma calle y por la espalda con la del número 10 de la calle de Barrio verde.

Referida subasta, y conforme determina el artículo 118 del vigente Estatuto de Recaudación, se verificará a las once horas del décimo quinto día natural siguiente al en que sea inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, o al otro inmediato si aquél fuese inhábil.

Lo que hago público por medio del presente, y advierto a los que deseen tomar parte en la anunciada subasta y en cumplimiento a lo determinado en el artículo 114 de dicho Estatuto:

1.º Que el tipo mínimo para hacer proposiciones es el total importe del principal, recargos y costas de mencionado expediente ya que la mitad indivisa de casa referida está afecta a una hipoteca, y la cual absorbe lo que por capitalización con arreglo al líquido imponible le da de valor.

2.º Que el rematante, si lo hubiere, adquirirá expresada mitad de casa con mencionada carga, por el precio que mandare, sin que sea menor el estipulado.

3.º Que el deudor o sus causahabientes o el acreedor hipotecario en este caso pueden librar de la venta tan referida mitad de la casa pagando el importe de mencionado expediente antes de la adjudicación.

4.º Que la certificación supletoria al título de propiedad en la que también consta las cargas con que referida mitad de casa está gravada, se halla de manifiesto en esta oficina (García Burriel, 15, primero izquierda), hasta el día de la subasta, y que los licitadores habrán de conformarse con ello sin que tengan derecho a exigir ningún otro.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que es obligación del rematante entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación deducido el importe del depósito.

7.º Que si hecha la adjudicación no pudiese ultimarse la venta, por negarse el rematante a entregar el precio del remate, se decretará la

pérdida del depósito que ingresará en Arcas del Tesoro.

8.º Que tan referida subasta se celebrará el día expresado ante la presidencia del señor Juez municipal del distrito de San Pablo y en la Sala-audiencia de este Juzgado.

Zaragoza, veintiocho de julio de mil novecientos treinta y uno.— Teófilo García.

SECCIÓN SEXTA

Nonaspe.

N.º 3.036.

El repartimiento general de utilidades, en sus dos partes personal y real, confeccionado por la Junta general del repartimiento, para el ejercicio del corriente año, se hallará expuesto al público, por espacio de quince días y tres más, en la secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, contar desde la publicación del edicto, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de examen y reclamación, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 96 del Decreto de 11 de septiembre de 1918, y el 510 del vigente Estatuto municipal.

Nonaspe, a 27 de julio de 1931.—El Alcalde, ejerciente Cándido Soler.

* * *

El padrón de las personas al pago del arbitrio del inquilinato, confeccionado por la Comisión nombrada al efecto, y aprobado por el Ayuntamiento pleno de mi presidencia, para el ejercicio del corriente año, se hallará expuesto al público por espacio de quince días, en la secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, a los efectos de examen y reclamación.

Nonaspe, a 27 de julio de 1931.—El Alcalde, ejerciente, Cándido Soler.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 2.996.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Don Ramón Morales López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se pronunció por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la sentencia siguiente:

“Sentencia. — Señores D. Mariano Quintana, D. Mariano Miguel, D. Manuel González don Jaime del Ojo y D. Manuel Izquierdo.—En la ciudad de Zaragoza, a trece de julio de mil novecientos treinta y uno.

En los autos seguidos como de mayor cuantía sobre nulidad de testamento y otros extremos ante el Juzgado de primera instancia de Daroca, entre partes: de la una, como demandante, don Fermín Pardillos Salillas, mayor de edad, viudo y vecino de Manchones, al que en esta se-

gunda instancia representa en concepto de pobre el Procurador D. Pedro Laguía, bajo la dirección del Letrado D. Enrique Isábal, y de la otra, como demandados, don Jorge Madrona Vicente, por sí y como representante legal de su esposa Manuela Madrona Martín, también mayores de edad y vecinos de Manchones, a los que ante esta Audiencia representa en concepto de pobre el Procurador D. Eugenio Lascorz y defiende el Letrado D. Gil Gil Gil, cuyos autos penden ante esta Sala de lo civil de la Audiencia Territorial en virtud de apelación interpuesta por ambas partes litigantes contra la sentencia que en ellos dictó el Juez de instancia con fecha quince de noviembre último.

Aceptando los Resultandos de la sentencia recurrida, con la excepción de la apreciación que de la prueba de la parte demandante se hace al final del quinto de ellos y con la adición de que por la parte demandada se aceptaron como prueba el momento procesal oportuno certificaciones de nacimiento y bautismo de Modesta Pardillos Madrona y sus padres y abuelos, de las que aparece que todos ellos nacieron en Manchones, del partido de Daroca, en territorio aragonés.

Resultando que en la mencionada sentencia se declaró haber lugar a la excepción "sine actione agis" alegada por los demandados, por carecer el demandante del carácter de heredero, declarando en su virtud válido y eficaz el testamento en todas sus partes otorgado con fecha veintitrés de agosto de mil novecientos diez por don Pedro Pardillos Madrona y doña María Madrona Martín ante el Notario don Alejandro Muscat Franco, el que fué aceptado por doña Modesta Pardillos Madrona, al serle deferidos los bienes como instituída heredera, los que aceptó y aportó a su matrimonio con el demandante don Fermín Pardillos Salillas. Asimismo se declaró no haber lugar a la excepción alegada en segundo lugar por los referidos demandados, y en su consecuencia procede acceder a la viudedad solicitada por el actor sobre los bienes inmuebles descritos en el hecho sexto de la demanda, la que le corresponde al mismo como viudo de la mencionada Modesta Pardillos Madrona, si bien no entrará a disfrutar el usufructo de los mencionados bienes mientras documentalmente no acredite haber formalizado el inventario de los mismos e inscribir la escritura en que así lo verifique en el Registro de la Propiedad, y una vez verificado esto, quedan inscritos en el mencionado Registro la propiedad de los bienes de referencia a favor de la demandada doña Manuela Madrona Martín, como heredera de los mismos en virtud del testamento que ha sido objeto de este litigio, y declarado válido y eficaz, si bien se hará constar en el Registro que el usufructo viudal de los mismos corresponde al demandante mientras viva o lo perdiere por causa legal, sin hacer expresa condena de costas, cuyo fallo fué aclarado, a instancia del actor, por auto de diez y nueve del mismo mes de noviembre, en el sentido de que no procede acceder a los daños y perjuicios solicitados y tampoco procede hacer la declaración de herederos abintestato a favor del actor y que los bienes objeto de discusión deben ser inscritos en cuanto a la propiedad por quien la tiene, que es la demandada, y en cuanto al usufructo por el demandante.

Resultando que contra dicha sentencia de interpuso por ambas partes litigantes recurso de apelación en tiempo y forma y elevados los autos a esta Audiencia se personaron ante ella las dos partes apelantes y se tramitó el recurso conforme a los preceptos legales, celebrándose la oportuna vista, en la que los defensores alegaron lo que estimaron pertinente en apoyo de sus pretensiones.

Resultando que en la tramitación de estos autos en ambas instancias se han observado las prescripciones legales, habiéndose acomodado la tramitación en esta segunda instancia por virtud de lo dispuesto en el Decreto de dos de mayo último a los de menor cuantía, en atención a que la que se litiga ha sido estimada en siete mil pesetas.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Mariano Quintana y Bonifaz.

Considerando que la acción de nulidad de disposiciones testamentarias corresponde a los que directamente les afecte éstas y a sus causa-habientes, y por ello, al actor, al que por no haber justificado su cualidad de heredero de los cónyuges Pedro Pardillos y María Madrona, ni de la hija de éstos Modesta Pardillos Madrona, su finada esposa, había de denegársele la acción que ejercita para impugnar el testamento de los mencionados cónyuges, ha de reconocérsele en cuanto con ella pretende obtener el reconocimiento y eficacia del derecho de viudedad que cree corresponderle en los bienes de su dicha esposa y a rescatar ese derecho de que se le ha privado por auto firme dictado con fecha 24 de mayo de 1929 en interdicto de adquirir que contra él siguieron los hoy demandados Jorge Madrona y su esposa, quedando, por lo tanto, reducida la cuestión litigada a determinar y a resolver los derechos que a Modesta Pardillos correspondían en los bienes que se describen en el hecho 6.º de la demanda como heredera de sus padres y los que sobre ellos puede ostentar el demandante por el de viudedad que los fueros le reconocen y conceden; siendo distinta la legislación que ha de aplicarse para resolver cada uno de los dichos extremos, ya que los derechos del demandante, que, aunque en calidad de espectadores, nacieron el 10 de diciembre de 1927, fecha de su matrimonio, no tuvieron eficacia plena hasta el día 3 de junio del siguiente año 1928, en la que aquélla falleció, se han de regular por las disposiciones vigentes en aquella época, que eran el Apéndice de Derecho foral aragonés publicado en dos de enero de mil novecientos veintiséis, mientras que la declaración de los que en la herencia de sus padres corresponderían a la Modesta, nacidos al fallecimiento de aquéllos, ocurrido en los años 1910 y 1912 se ha de atemperar y fundar en los fueros y observancias del territorio de Aragón que en las dichas épocas, anteriores a la publicación del Apéndice, estaban vigentes.

Considerando que según lo que en autos aparece probado, y reconocido por el actor, los cónyuges Pedro Pardillos y María Madrona, aragoneses por descendencia y nacimiento, fallecieron respectivamente el 11 de noviembre de 1910 y 18 de igual mes de 1912, dejando como única descendiente a su hija Modesta, y bajo testamento mancomunado que otorgaron ante el Notario señor Muscat en 23 de agosto de 1910, cuyo testamento, que no se impugna por falta de solem-